

ciones y fundaciones piadosas existentes, y no se impedirá á los particulares hacer otras nuevas.

5.º El gobierno subministrará los mismos gastos que subministra el gobierno actual para la mantencion de los eclesiásticos y del culto.

6.º La iglesia católica romana actualmente existente en Ginebra, se conservará, tal como existe, á cargo del Estado, tal como las leyes eventuales de la constitucion de Ginebra lo habian decretado ya; el cura será alojado y dotado convenientemente.

7.º Los municipios católicos romanos y la parroquia de Ginebra, continuarán formando parte de la diócesis que regirá las provincias del Chablais y del Faucigny, salvo el caso de que sean arregladas de otra manera por la santa silla.

8.º En todos casos el obispo no será molestado en las visitas pastorales.

9.º Los habitantes del territorio cedido quedan plenamente igualados, en cuanto á los derechos civiles y políticos, á los ginebrinos de la ciudad; los ejercerán juntamente con ellos, salvo la reserva de los derechos de propiedad, de ciudad ó de municipio.

10.º Los niños católicos romanos, serán admitidos en las casas de educacion pública; la enseñanza de la religion no tendrá lugar en comun, pero sí separadamente, y se empleará para esto, por los católicos romanos, los eclesiásticos de su comunión.

11.º Los bienes comunes ó propiedades pertenecientes á los nuevos municipios, les serán conservados y continuarán administrándolos como antes y empleando las rentas en su provecho.

12.º Estos mismos municipios no estarán sujetos á cargas mayores que los antiguos municipios.

13.º S. M. el rey de Cerdeña se reserva á poner en conocimiento de la dieta helvética, y á apoyar cerca de

ella por medio de sus agentes diplomáticos, todo reclamo á que pueda dar lugar la inobservancia de los artículos citados.

Art. IV. Todos los títulos, libros de registro y documentos, concernientes á las cosas cedidas, se remitirán por S. M. el rey de Cerdeña al canton de Ginebra, lo mas pronto posible.

Art. V. El tratado concluido en Turin el 3 del mes de Junio de 1754 entre S. M. el rey de Cerdeña y la república de Ginebra subsistirá en todos los artículos que no estén derogados por la presente transaccion; pero S. M. queriendo dar al canton de Ginebra una prueba de su benevolencia, consiente, sin embargo, en anular la parte del art. XIII de dicho tratado, que prohibía á los ciudadanos de Ginebra que se encontraban desde entonces con casas y bienes situados en Savoya, la facultad de poner allí su habitacion principal.

Art. VI. S. M. consiente por los mismos motivos á celebrar arreglos con el canton de Ginebra, para facilitar la salida de estos Estados, á los géneros destinados al consumo de la ciudad y del canton.

*Núm. 13. Tratado entre la Austria y el rey de Cerdeña firmado en Viena el 20 de Mayo de 1815 (1).*

S. M. el rey de Cerdeña etc. etc. habiendo vuelto á entrar en la plena y entera posesion de sus Estados de tierra firme, de la misma manera que los poseia en 1.º de Enero de 1792 y en su totalidad, con reserva de la parte de la Savoya cedida á la Francia por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

Y habiéndose verificado los canges, convenidos desde que estaba reunido el congreso de Viena, con relacion á la estension y á los límites de estos mismos Estados.

S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Cerdeña deseando confirmar y establecer por un tratado formal todo lo relativo á estos objetos, han nombrado en consecuencia para sus plenipotenciarios etc.

Art. I. Los límites de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña serán:

Del costado de la Francia, tales como existian en 1.º de Enero de 1792, con escepcion de los cambios efectuados por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

1 El mismo tratado ha sido firmado separadamente entre Cerdeña y las cortes de Francia, de la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia.

Del costado de la Confederacion helvética, tales como existian el 1.º de Enero de 1792, con escepcion del cambio efectuado por la cesion hecha en favor del canton de Ginebra, tal como esta cesion se encuentra especificada en el art. VII que sigue:

De la parte de los Estados de S. M. el emperador de Austria tales como existian en 1.º de Enero de 1792, y la convencion concluida entre SS. MM. la emperatriz Maria Teresa y el rey de Cerdeña, el 4 de Octubre de 1751 se conservará por una y otra parte en todas sus estipulaciones.

De la parte de los Estados de Parma y de Placencia el límite, por lo que concierne á los antiguos Estados de S. M. el rey de Cerdeña, continuará tal como existia en 1.º de Enero de 1792.

Los límites de los antes Estados de Ginebra y los paises llamados feudos imperiales, reunidos á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, segun los artículos siguientes, serán los mismos que el 1.º de Enero de 1792, separando á estos paises de los Estados de Parma y de Placencia y los de Toscana y de Massa.

La isla de Capraga, habiendo pertenecido á la antigua república de Ginebra, está comprendida en la cesion de los Estados de Ginebra á S. M. el rey de Cerdeña.

Art. II. Los Estados que han compuesto la antes república de Ginebra quedan reunidos perpetuamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña para ser, como se ha dicho, poseidos por ella en toda soberanía, propiedad y herencia de generacion en generacion, por el orden de primogenitura en las dos ramas de su casa; á saber, la rama real y la rama de Savoya-Carignan.

Art. III. S. M. el rey de Cerdeña unirá á sus títulos actuales el de duque de Ginebra.

Art. IV. Los ginebrinos gozarán de todos los derechos y privilegios especificados en la acta intitulada:

"*Condiciones que deben servir de bases á la reunion de los Estados de Ginebra á los de S. M. sarda;*" y dicha acta tal como se encuentra anexa á este tratado general se considerará como parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviera testualmente inserta en el artículo presente.

Art. V. Los países llamados feudos imperiales, que habian estado reunidos á la antes república liguriana, quedan reunidos definitivamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, de la misma manera que el resto de los Estados de Ginebra, y los habitantes de estos países gozarán de los mismos derechos y privilegios que los de los Estados de Ginebra designados en el artículo precedente.

Art. VI. La facultad que las potencias que firmaron el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, se han reservado por el artículo III de dicho tratado para fortificar tal punto de sus Estados, que ellas juzgaren conveniente á su seguridad, está igualmente reservada, sin restriccion á S. M. el rey de Cerdeña.

Art. VII. S. M. el rey de Cerdeña cede al canton de Ginebra los distritos de la Savoya especificados en la acta adjunta, intitulada: "*Cesion hecha por S. M. el rey de Cerdeña al canton de Ginebra;*" y las condiciones especificadas en la misma acta.

Esta acta se considerará como parte integrante del presente tratado general, al cual está anexa, y tendrá la misma fuerza y valor como si estuviese testualmente inserta en el artículo presente.

Art. VIII. Las provincias de Chablais y del Faucigny, y todo el territorio de Savoya al norte de Ugine perteneciendo á S. M. el rey de Cerdeña, formarán parte de la neutralidad de la Suiza, tal como ella está reconocida y garantizada por las potencias.

En consecuencia, siempre que las potencias vecinas de la Suiza se encontraren en Estado de hostilidad abierta ó

inminente, las tropas de S. M. el rey de Cerdeña que pudiesen encontrarse en estas provincias, se retirarán y podrán para este efecto pasar por el Valais, si fuere necesario: ningunas otras tropas de ninguna otra potencia podrán atravesar ni estacionarse en las provincias y territorios dichos, salvo aquellas que la Confederacion suiza juzgase á propósito colocar allí, bien entendido que este estado de cosas no ata en nada la administracion de estos países, donde los agentes civiles de S. M. el rey de Cerdeña podrán tambien emplear la guardia municipal para la conservacion del buen orden.

Art. IX. El presente tratado formará parte de las estipulaciones definitivas del congreso de Viena.

Art. X. Las ratificaciones del presente tratado, serán cambiadas etc.

ANEXO AL ARTICULO IV DEL TRATADO DE  
20 DE MAYO DE 1815.

*Condiciones que deben servir de base á la reunion de los  
Estados de Ginebra á los de S. M. sarda.*

Los ginebrinos serán igualados en todo á los otros súbditos del rey. Participarán, como ellos, de los empleos civiles, judiciales, militares y diplomáticos de la monarquía y salvo los privilegios que les sean despues concedidos y asegurados, estarán sometidos á las mismas leyes y reglamentos, con las modificaciones que S. M. juzgue convenientes.

Art. I. La nobleza ginebrina será admitida, como la de las otras partes de la monarquía, á los grandes encargos y empleos de la corte.

Art. II. Los militares ginebrinos que componen actualmente las tropas ginebrinas, serán incorporados en las tropas reales. Los gefes y oficiales conservarán sus grados respectivos.

Art. III. Las armas de Ginebra entrarán en el escudo real, y sus colores en el pabellon de S. M.

Art. IV. El puerto franco de Ginebra será restablecido, con los reglamentos que existian bajo el antiguo gobierno de Ginebra.

Toda libertad será dada, por el rey, para el tránsito

por estos Estados; las mercancías saldrán francas del puerto, tomándose las precauciones que S. M. juzgue convenientes para que no sean consumidas ó vendidas de contrabando en el interior: ellas no estarán sujetas mas que á un derecho módico de costumbre.

Art. V. Se establecerá en cada territorio ó distrito de intendencia, un concejo provincial compuesto de 30 miembros escogidos entre los notables de diferentes clases, sobre una lista de trescientos mas sacados de cada distrito. Serán nombrados la primera vez por el rey, y renovados de la misma manera por quinquenios todos los años. La suerte decidirá de la parte que ha de salir en los cuatro primeros quinquenios. La organizacion de estos concejos se reglamentará por S. M.

El presidente nombrado por el rey podrá ser tomado de fuera del concejo: en este caso no tendrá derecho de votar.

Los miembros no podrán ser electos de nuevo, sino cuatro años despues de su eleccion.

El concejo no podrá ocuparse mas que de las necesidades y reclamaciones de los municipios de la intendencia; por lo que concierne á su administracion particular podrá hacer representaciones sobre este objeto.

Se reunirá cada año en el lugar destinado para cabecera de la intendencia, en la época y por el tiempo que S. M. determinare.

S. M. lo reunirá en otra parte estraordinariamente, si lo juzga conveniente.

El intendente de la provincia ó aquel que lo reemplace asistirá de derecho á las sesiones como comisario del rey.

Cuando las necesidades del Estado exigieren el establecimiento de nuevos impuestos, el rey reunirá los diferentes concejos provinciales en la ciudad del antiguo territorio ginebrino que él designará y bajo la presidencia de la persona que haya delegado para este efecto.

El presidente cuando haya sido tomado de fuera del concejo no tendrá voto deliberativo.

El rey no mandará al registro, del senado de Ginebra ningun edicto que imponga la creación de impuestos extraordinarios, sino despues de haber recibido el voto aprobativo de los concejos provinciales, reunidos como se ha dicho.

La mayoría de un voto determinará el voto de los concejos provinciales considerados separadamente ó reunidos.

Art. VI. El *máximum* de los impuestos que S. M. podrá establecer en el Estado de Ginebra, sin consultar á los concejos provinciales reunidos, no podrá exceder de la proporcion actualmente establecida para las otras partes de estos Estados; las imposiciones que se hayan de percibir, se conservarán bajo esta tasa, y S. M. se reserva hacer las modificaciones que su prudencia y bondad hácia sus súbditos ginebrinos, puedan dictarle con respecto á lo que pueda ser repartido bien sobre bienes raíces, ó sobre percepciones directas ó indirectas.

Estando así arreglado el *máximum* de los impuestos, todas las veces que la necesidad del Estado pueda exigir que se impongan algunos nuevos ó cargas extraordinarias, S. M. recabará el voto aprobativo de los concejos provinciales por la suma que juzgare conveniente proponer, y por la especie de impuesto que se haya de establecer.

Art. VII. Queda garantizada la deuda pública, tal como existía legalmente bajo el gobierno frances.

Art. VIII. Las pensiones civiles y militares acordadas por el Estado segun las leyes y reglamentos, se conservarán para todos los súbditos ginebrinos que habiten los Estados de S. M.

Se conservarán bajo las mismas condiciones las pensiones acordadas á los eclesiásticos ó á los antiguos miembros de las casas religiosas de ambos sexos, lo mis-

mo que aquellas que bajo el título de recursos han sido acordadas á los nobles ginebrinos por el gobierno frances.

Art. IX. Habrá en Ginebra un gran cuerpo judicial ó tribunal supremo que tenga las mismas atribuciones y privilegios que el de Turin, de Savoya y de Nise, y que lleve como ellos el nombre de senado.

Art. X. Las monedas corrientes de oro y de plata del antiguo Estado de Ginebra, actualmente existentes, serán admitidas en las tesorerías públicas lo mismo que las monedas piamontesas.

Art. XI. Los alistamientos de hombres, llamados provinciales, en el pais de Ginebra no excederán en proporcion, á los alistamientos que tengan lugar en los otros Estados de S. M. El servicio de mar será contado como el de tierra.

Art. XII. S. M. creará una compañía ginebrina de guardias de *corps*, que formará una cuarta compañía de sus guardias.

Art. XIII. S. M. establecerá en Ginebra un cuerpo de ciudad compuesto de 40 nobles, 20 vecinos del lugar, que vivan de sus rentas ó que ejerzan artes liberales, y 20 de los principales negociantes.

Los nombramientos serán hechos la primera vez por el rey, y los reemplazos se harán por nombramiento del cuerpo de la misma ciudad bajo la reserva de la aprobacion del rey. Este cuerpo tendrá sus reglamentos particulares, dados por el rey, para la presidencia y para la revision del trabajo.

Los presidentes tomarán el título de síndicos, y serán escogidos entre estos miembros.

El rey se reserva, todas las veces que lo juzgue conveniente, hacer presidir el cuerpo de ciudad por un personaje de gran distincion.

Las atribuciones del cuerpo de ciudad serán, la administracion de las rentas de ella, la superintendencia de la

pequeña policía de la ciudad, y la sobrevigilancia de los establecimientos públicos de caridad.

Un comisario del rey asistirá á las sesiones y deliberaciones del cuerpo de ciudad.

Los miembros de este cuerpo tendrán la costumbre, y los síndicos el privilegio de llevar la toga, como los presidentes de los tribunales.

Art. XIV. La universidad de Ginebra se conservará y gozará de los mismos privilegios que la de Turin: S. M. proveerá los medios de atender á sus necesidades.

Tomará este establecimiento bajo su proteccion especial, lo mismo que los otros institutos de instruccion, de educacion, de bellas letras y de caridad, que serán tambien conservados.

S. M. conservará en favor de los súbditos ginebrinos los fondos que ellos tienen en el colegio llamado Liceo, á cargo del gobierno, reservándose adoptar sobre estos objetos los reglamentos que juzgue convenientes.

Art. XV. El rey conservará en Ginebra un tribunal y una cámara de comercio, con las atribuciones actuales de estos dos establecimientos.

Art. XVI. S. M. tomará particularmente en consideracion la situacion de los empleados actuales de Ginebra.

Art. XVII. S. M. recogerá los planes y proposiciones que le serán presentadas sobre los medios de restablecer el banco de San Jorge.

ANEXO DEL ARTICULO VII DEL TRATADO DE  
20 DE MAYO DE 1815.

*Cesion hecha por S. M. el rey de Cerdeña al canton  
de Ginebra.*

Art. I á VI. Estos artículos están enteramente conformes con los artículos I al VI del protocolo de 20 de Marzo de 1815.

Art. VII. Se ha concedido exencion de todo derecho de tránsito á todas las mercancías, géneros etc., que viniendo de los Estados de S. M. y del puerto franco de Ginebra atravesaren la ruta llamada del Simplon, en toda su estension, por el Valais y el Estado de Ginebra.

Se entiende que esta exencion no mira mas que al tránsito, y no se estiende ni á los derechos establecidos para la mantencion de la ruta, ni á las mercancías y géneros destinados á ser vendidos y consumidos en el interior.

Esta reserva se aplica igualmente á la comunicacion concedida á los Suizos entre el Valais y el canton de Ginebra; y los gobiernos tomarán á este efecto, de comun acuerdo, las medidas que juzguen necesarias, sea para la tasa, sea para impedir cada uno el contrabando en su territorio.

*Núm. 14. Condiciones que deben servir  
de base á la reunion de los Estados de Ginebra á los de  
S. M. sarda.*

Esta acta se encuentra como anexa al tratado de 20 de Mayo de 1815, entre el rey de Cerdeña y las cortes de Austria, de la Gran-Bretaña, de Francia, de Prusia y de Rusia. Véase la página anterior.

*Núm. 15. Declaracion de las potencias sobre  
la abolicion del tráfico de negros, dada en Viena el 8 de  
Febrero de 1815.*

Los plenipotenciarios de las potencias que han firmado el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814 reunidos en conferencia, han tomado en consideracion, que el comercio conocido bajo el nombre de: "tráfico de negros de Africa," ha sido visto por los hombres justos y esclarecidos de todos los tiempos, como repugnante á los principios de humanidad y de moral universal.

Que las circunstancias particulares á las que este comercio ha debido su nacimiento y la dificultad de interrumpir su curso de una manera violenta, han podido, hasta cierto punto, cubrir lo que hay de odioso en su conservacion; pero que en fin la voz pública se ha elevado en todos los paises civilizados demandando el que se suprima lo mas pronto posible.

Que, desde que el carácter y pormenores de este comercio han sido mas conocidos, y las maldades de toda especie que lo acompañan completamente descubiertas, por muchos de los gobiernos europeos, han tomado en efecto, la resolucion de hacerlo cesar, y que sucesivamente todas las potencias que poseen colonias en las diferentes partes del mundo, han reconocido, sea por medio de actos legislativos, sea por tratados y otros compromisos formales, la obligacion y la necesidad de abolirlo.

Que, por un artículo separado del último tratado de París, la Gran-Bretaña y la Francia, se han comprometido á unir sus esfuerzos en el congreso de Viena para hacer pronunciar, por todas las potencias de la cristiandad la abolición universal y definitiva del tráfico de negros.

Que, los plenipotenciarios reunidos en este congreso no sabrían honrar mejor su mision, cumplir su deber y manifestar los principios que guían á sus augustos soberanos, que trabajando por realizar este compromiso y proclamando á nombre de sus soberanos, la mira de poner término á un azote que hace tanto tiempo desola á la Africa, degrada á la Europa y aflige á la humanidad.

Dichos plenipotenciarios han convenido en abrir sus deliberaciones sobre los medios de cumplir un objeto tan saludable, por una declaracion solemne de los principios que los han dirigido en sus trabajos.

En consecuencia, y debidamente autorizados, para este acto por la adhesion unánime de sus cortes respectivas al principio enunciado en dicho artículo separado del tratado de París, declaran á la faz de la Europa, que consideran la abolición universal del tráfico de negros, como una medida particularmente digna de su atencion, conforme al espíritu del siglo y á los principios generosos de sus augustos soberanos, que ellos están animados del deseo sincero de concurrir á la ejecucion mas pronta y mas eficaz de esta medida, por todos los medios que estén á su disposicion, y de obrar en el empleo de estos medios, con tanto zelo y con toda la perseverancia que deben á una causa tan grande y tan bella.

Bastante instruidos, no obstante, de los sentimientos de sus soberanos, no pueden dejar de conocer que aunque el objeto de esta medida sea bastante laudable, ellos no podrian ponerla en ejecucion, sin atender á los justos miramientos que deben tenerse á los intereses, costumbres y aun prevenciones de sus súbditos: reconociendo,

ademas, dichos plenipotenciarios, que esta medida general no podria prejuzgar el término que cada potencia en particular pudiese ensayar como mas conveniente para la abolición definitiva del comercio de negros; por consiguiente, la determinacion del tiempo en que este comercio deba universalmente cesar, será un objeto de negociacion entre las potencias; bien entendido que no se omitirá ningun medio propio para asegurar y acelerar su marcha; y que el compromiso recíproco contraido por la presente declaracion entre los soberanos que han tomado parte en ella, no se considerará como cumplida hasta el momento en que un suceso completo, haya coronado sus esfuerzos reunidos.

Al poner esta declaracion en conocimiento de la Europa y de todas las naciones civilizadas de la tierra, dichos plenipotenciarios se lisonjean de que empeñarán á todos los otros gobiernos, y principalmente aquellos que en la abolición del tráfico de negros, han manifestado ya los mismos sentimientos, á que apoyen sus sufragios en una causa cuyo triunfo final será uno de los mas hermosos monumentos del siglo que la abraza y que la haya gloriosamente terminado.